

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 078

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00080-00
Rep. Legal: DIANA MARCELA PATIÑO
Accionante: CESAR DAVID ESCOBAR PATIÑO Y OTRO
Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
OTROS

Santiago de Cali, veintiseis (26) de septiembre dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda en el trámite de la Acción de Tutela promovida por la señora **DIANA MARCELA PATIÑO** actuando como representante legal de sus menores hijos **CESAR DAVID ESCOBAR PATIÑO** y **LUIS FERNANDO ANCHICO PATIÑO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**.

II.- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta la accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Señala que es madre de los menores Cesar David Escobar Patiño de 13 años y Luis Fernando Anchico Patiño de 16 años, quienes estudian en el Colegio Ángel María Camacho del municipio de Jamundí (Valle del Cauca), cursando 8 y 11 grado, respectivamente.
2. Indica que residen en la Ciudadela Las Flores, barrio aledaño a Jamundí, cuya distancia aproximada es de 7 kilómetros, y el tiempo que toma recorrer dicha distancia es de una hora, por lo que exigen el transporte para asistir a la institución educativa donde se encuentran inscritos.

3. Manifiesta que sus hijos fueron asignados al Colegio Ángel María Camacho por la Secretaría de Educación de Jamundí.
4. Indica que durante un año tuvieron disponible el servicio de transporte escolar, pero a la fecha ya no cuentan con el mismo, ya que la Secretaría de Educación le indicó que sus hijos no cumplen con los requisitos.
5. Por lo anterior solicita al Juez Constitucional la protección de los derechos fundamentales de sus hijos y se les preste nuevamente el servicio de transporte escolar.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

DIANA MARCELA PATIÑO identificada con cedula de identidad No. 1.130.605.949, representante legal de los menores CESAR DAVID ESCOBAR PATIÑO y LUIS FERNANDO ANCHICO PATIÑO. Con dirección de notificaciones en la Calle 9A 56 Sur 20 Ciudadela Las Flores, abonado telefónico 320 567 48 52 y correo electrónico jammer113@gmail.com

IV.- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 191 del 14 de septiembre de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado en el escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

El Dr. James Basto Cortés en su calidad de Secretario de Educación encargado del Municipio de Jamundí, mediante oficio No. 2022-AJU-0628 del 16 de septiembre de 2022, indicó que no existe en el traslado de la tutela acreditación de la accionante para actuar en representación de los menores, razón por la cual no tiene legitimación en la causa por activa para promover la presente acción.

También manifiesta que desde la ciudadela Bonanza hasta la Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña ubicada en San Isidro hay un tiempo aproximadamente de 15 minutos caminando. Igualmente, sostiene que el servicio de transporte escolar de acuerdo con los lineamientos definidos por el

Ministerio de Educación Nacional y adoptados por la Secretaría de Educación de Jamundí, se encuentra priorizado para los estudiantes de la zona de difícil acceso (zona rural alta). Además, debe realizarse un estudio socioeconómico a cada familia con el fin de establecer la falta de recursos económicos.

Precisa que la Secretaría de Educación de Jamundí adelantó un proceso de licitación pública que tiene por objeto la “Prestación del servicio de transporte terrestre especial escolar para el desplazamiento de los estudiantes a las diferentes instituciones educativas oficiales de Jamundí” que inició la prestación del servicio el 04 de mayo de 2022.

Señala que el servicio de transporte es una estrategia de permanencia que se debe brindar especialmente a menores que se encuentran en zonas de difícil acceso, tal como lo ha venido prestando la Secretaría de Educación de acuerdo con los criterios fijados por el Ministerio de Educación Nacional.

Así mismo, resalta que en la acción de tutela no se hace alusión, ni se demuestra, la falta de recursos económicos de la madre de familia o acudiente de los menores, ni se demuestra la falta de capacidad económica de los padres para garantizar el transporte.

Señala que conforme a la Ley 715 de 2001, artículo 15, que dispone la distribución de los recursos asignados al sector educativo, se deben destinar en primera medida al pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas, en la construcción y mantenimiento de la infraestructura y pago de servicios públicos de las Instituciones, en la canasta educativa y una vez cubiertos los costos de servicio educativo, los recursos restantes se deberán destinar al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Con base en las anteriores consideraciones, solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional en la medida de que el transporte escolar no es un derecho fundamental y en cambio, corresponde a una estrategia de permanencia que utiliza la Secretaría de Educación para los menores que por condiciones geográficas se les dificulta acceder a las instituciones educativas.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

El Dr. Mauricio Danilo Salazar Andrade en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, mediante oficio No. 1.210.02-1.3 – 1700 del 16 de septiembre de 2022, indica que los hechos no tienen relación alguna con la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, siendo necesario que se desvincule a dicha entidad por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Lo anterior atendiendo a lo normado en la Ley 715 de 2001, de acuerdo con la corresponde a los departamentos, distritos y municipios certificados dirigir, planificar, organizar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media. Para cumplir con esta tarea las secretarías de educación deben administrar los recursos que les transfieren la Nación, los recursos adicionales y los recursos propios, así como administrar, los establecimientos educativos oficiales con la respectiva planta de personal.

Precisa que esa Secretaría es competente exclusivamente de lo concerniente a los 34 municipios no certificados del Valle del Cauca, y por su parte, Jamundí pertenece a los municipios que sí están certificados, siendo inexistente un vínculo entre la entidad y los menores.

Por lo tanto, al ser el Municipio de Jamundí una entidad certificada en educación por el Ministerio de Educación Nacional, es a quien corresponde pronunciarse frente a los hechos y pretensiones conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 715 de 2001.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Dr. Alejandro Botero Valencia en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante oficio No. 2022-EE-231510 del 19 de septiembre de 2022, indicó que de conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1°), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

Señala que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del

manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a su cargo.

Igualmente, sostiene que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

En consecuencia, afirma que no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ente territorial y, como consecuencia, solicita la desvinculación de la entidad respecto de este trámite.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el

caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, la accionante alega la afectación a los derechos fundamentales a la educación, la integridad personal y la dignidad humana de sus dos hijos menores de edad, por cuanto el Municipio de Jamundí suspendió el servicio de transporte que se les venía prestando, con el argumento de que no se encuentra en el grupo de priorización que corresponde a los estudiantes que viven en zonas rurales.

Tratándose del derecho a la educación, el mismo se encuentra contemplado en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, en el cual se le reconoce una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-743 de 2013:

La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes.

Ahora bien, el artículo 44 superior también lo reconoce como un derecho fundamental de los niños, y establece además, que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia Constitucional¹ ha reconocido que el derecho a la educación no solo debe ser protegido sino que, además, es fundamental garantizar su goce por parte del titular de este derecho, es decir, derribar cualquier obstáculo que impida la satisfacción del mismo por parte del sujeto de derechos, principalmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional como los menores de edad.

¹ Sentencia T-537 de 2017.

Una de las condiciones que bien podría considerarse un obstáculo para el goce efectivo del derecho a la educación de los niños es el acceso al transporte escolar, el cual constituye el medio idóneo para trasladar a los niños hacia las instituciones educativas y de esta manera que estos puedan recibir el servicio educativo correspondiente.

En el caso objeto de estudio, precisamente este factor es el puesto de presente por la accionante, quien da cuenta de las difíciles condiciones en que se encuentran sus hijos para trasladarse hasta la Institución Educativa, no solo por la distancia desde su vivienda, sino por el tiempo que les toma llegar y además, la inseguridad de transitar caminando la vía Panamericana, en la cual se moviliza todo el tiempo tráfico pesado. Señalando, además, que a sus hijos con anterioridad se les estaba prestando el referido servicio de transporte escolar por parte del Municipio de Jamundí.

Sobre este tópico, el máximo Tribunal Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones, destacándose la sentencia T-613 de 2019 en la cual dispone claros lineamientos jurisprudenciales para determinar en qué casos se debe garantizar por parte de las autoridades estatales el acceso al servicio de transporte escolar, en consonancia con ese efectivo goce a la educación mencionado con anterioridad.

En ese sentido se destaca que “la accesibilidad no se agota con ofrecer transporte, pues se busca que efectivamente los menores de edad puedan acceder a este servicio, para ello se debe tener en cuenta los costos económicos que implica y las particularidades a las que se encuentran expuestos los estudiantes. Es decir, se deben tener en cuenta los criterios de accesibilidad geográfica, económica y de no discriminación.”

En otras palabras, “deben ser observadas las condiciones más particulares de los niños ya que tan solo ofrecer transporte a un grupo poblacional que no puede pagarlo constituye, sin duda alguna, una vulneración al derecho fundamental a la educación, por hacerla inaccesible económicamente.”

De las pruebas aportadas por la accionante, podemos determinar que los dos hijos menores de edad de la señora DIANA MARELA PATIÑO se encuentran matriculados en la Institución Educativa Rosalía Mafla, sede Presbítero Ángel María Camacho, que el núcleo familiar reside en la Ciudadela Las Flores de Jamundí, y entre ambos puntos de ubicación hay más de 5 kilómetros de

distancia, por lo que es apenas lógico que requieran de transporte terrestre para llegar hasta el plantel educativo y viceversa.

Ahora bien, sobre la capacidad económica, la accionante únicamente refirió que se encuentra en el SISBÉN Grupo IV A3, por lo que el Despacho procedió a corroborar dicha información en el sistema de datos público de dicha entidad, evidenciándose que en efecto se encuentra incluida en ese grupo denominado de “pobreza extrema”. Al respecto, la entidad accionada tampoco aportó elementos de prueba para desvirtuar este punto.

Ahora bien, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ resaltó que los menores de edad no se encontraban en la población priorizada conforme a los lineamientos dispuestos por el Ministerio de Educación Nacional, a saber²:

- Estudiantes que se encuentren en nivel socioeconómico de SISBEN 1 y 2.
- Vivir a una distancia mayor de dos kilómetros del lugar de residencia al establecimiento educativo, cuando el medio de transporte sea terrestre,
- Aquellos estudiantes con algún tipo de discapacidad/movilidad reducida.

Además resaltó que “desde la ciudadela Bonanza hasta la Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña ubicada en San Isidro hay un tiempo aproximado de 15 minutos caminando (...)”. Sin embargo, lo cierto es que dicha afirmación en nada guarda relación con los hechos objeto del presente trámite de tutela, en tanto los menores no viven en el lugar mencionado y tampoco estudian en la institución señalada, siendo esta respuesta totalmente descontextualizada respecto de este asunto.

De otro lado, se encuentra acreditado que los menores de edad LUIS FERNANDO ANCHICO PATIÑO y CESAR DAVID ESCOBAR PATIÑO se encuentran incluidos en el Grupo IV A3 del SISBÉN, correspondiente a “pobreza extrema”

Ahora bien, si verificamos el segundo criterio, se tiene que entre el domicilio de los menores y el centro educativo hay una distancia que supera 5 kilómetros y requieren de transporte terrestre para llegar a este y acceder al servicio de educación.

² Cfr. <https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-preescolar-basica-y-media/Transporte-Escolar/ABC-del-Transporte-Escolar/>

Además, cabe resaltar que se tratan de criterios que permiten realizar un filtro de priorización, pero en ningún se ha establecido por la autoridad nacional en educación que se trate de la única población que puede acceder al beneficio del transporte escolar.

En ese sentido, es relevante indicar que el transporte escolar resulta “indispensable cuando su provisión implica garantizar el acceso geográfico de los menores de edad a las instituciones educativas, debido a que ellos deben trasladarse desde veredas, corregimientos, pueblos muy pequeños o localidades alejadas, entre otros, hacia la institución educativa.” Corte Constitucional. Sentencia T-537 de 2017.

Cabe agregar que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ conociendo la situación de estos menores de edad, a quienes se les estaba prestando el servicio de transporte con anterioridad (este hecho tampoco fue desvirtuado por la accionada), no ha efectuado las gestiones pertinentes para determinar la necesidad de transporte escolar a través del estudio socioeconómico de la familia, pero sí acude a la necesidad de este trámite para determinar quiénes deben ser asistidos por la Administración en el servicio de transporte escolar. De manera que no pueden trasladarse estas fallas administrativas a los ciudadanos y en el caso particular, sobre un servicio que se convierte en fundamental para el real y efectivo goce del derecho de educación de los menores de edad.

De ahí que el Despacho, evaluadas las fuentes de información puestas a su disposición, concluye que la capacidad económica de esta familia es limitada, en tanto sus hijos estudian en un colegio oficial y además, se encuentran todos incluidos en el SISBEN como población en situación de pobreza extrema. Por tanto, el Estado debe desplegar las acciones necesarias para evitar que el factor de transporte escolar se convierta en un obstáculo para el goce de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, en aras de proteger el derecho fundamental de educación de los menores LUIS FERNANDO ANCHICO PATIÑO y CESAR DAVID ESCOBAR PATIÑO, el Despacho concederá el amparo de tutela solicitado en aras de garantizar el acceso al sistema educativo y su permanencia en él, como lo dicta la Constitución y la Ley.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela propuesta por la señora **DIANA MARCELA PATIÑO** actuando como representante legal de los menores **LUIS FERNANDO ANCHICO PATIÑO y CESAR DAVID ESCOBAR PATIÑO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, que si aún lo han hecho, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las acciones necesarias, coordinadas y razonables en aras de incluir y garantizar el servicio de transporte escolar a los menores **LUIS FERNANDO ANCHICO PATIÑO y CESAR DAVID ESCOBAR PATIÑO** a la Institución Educativa Rosalía Mafla, sede Presbítero Ángel María Camacho, del municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **407a82648183379822582bc3f495ce42adf12c12a013f0b783648834925e8616**

Documento generado en 26/09/2022 08:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>